

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-104/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 22 de octubre de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA** (en adelante, TADA), presidida por D. Santiago Prados Prados.

VISTO el recurso en materia electoral de fecha de entrada en este tribunal el 15 de octubre de 2020, formalizado por ■■■, con D.N.I. n° ■■■, mediante el que se procede a la impugnación del acuerdo de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■, contenida en el acta de fecha 14 de octubre de 2020, por la que se resolvía su impugnación relativa a la solicitud de exclusión del candidato a miembro de la Asamblea General de ■■■ del estamento de Jueces/Árbitros por la circunscripción de ■■■ por supuesto incumplimiento de los requisitos establecidos, siendo ponente D. Vicente A. Oya Amate, se procede a dictar resolución conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Una vez llevada a efecto la proclamación de los distintos candidatos por los distintos estamentos y provincias a efectos de ocupar un puesto para la Asamblea General de la Federación Andaluza de ■■■ y con fecha 7 de Octubre de 2020, por el hoy recurrente, se interpone reclamación ante la Comisión electoral, al entender que uno de los candidatos por la provincia de ■■■ designado por el estamento de Árbitros, en concreto ■■■, no cumplía los requisitos exigidos en el art.16.1.c de la Orden de 11 de Marzo 2016.

En la referida impugnación, por el impugnante ■■■, se interesaba de la Comisión Electoral Federativa, la verificación de una serie de requisitos que el ■■■, tendría que cumplir a los efectos de tener la condición de elegible, tales como estar al corriente del pago de las correspondientes cuotas para ejercer como árbitro en las temporadas 2018/2019 y 2019/2020, se interesaba asimismo del Secretario general de la Federación, certificado que acreditara que dicho candidato, contaba con la oportuna licencia en los referidos periodos y por otra parte, que por el colegio de árbitros, se acreditase que el ■■■, además de estar al corriente de pagos de las licencias federativas como árbitro, había efectuado el seminario de reciclaje pertinente.

SEGUNDO: Con fecha 14 de Octubre de 2020, por la Comisión electoral de la Federación, dentro de tiempo y forma, se procede a la resolución de las impugnaciones efectuadas, entre otras, la que es objeto del presente recurso y por la que se desestimada la impugnación, en base a la certificación emitida de fecha 11 de Marzo a solicitud del impugnante, del Secretario General de la Comisión Gestora de la Federación, mediante la que se acreditaba que el ■■■, cumplía los requisitos exigidos en la orden de 11 de marzo de 2016, para poder ser elector y elegible.

TERCERO: Contra dicho acuerdo se alza el impugnante mediante la presentación de recurso ante este Tribunal de fecha 15 de octubre, en la que reitera a grandes rasgos los motivos de su



impugnación e interesa de este Órgano, del Colegio de Árbitros y del propio interesado ■■■, una serie de comprobaciones y la aportación de documentación acreditativa de una serie de extremos, tales como copia de justificantes de pago de tasa de colegiación o de adscripción al estamento de árbitros.

CUARTO: Se encuentra incorporado a las presentes actuaciones el expediente federativo, tras oportuno traslado del mismo por parte de la Comisión Electoral de la F.A. de ■■■, donde constan las alegaciones tras el traslado procedente al interesado ■■■ y documentos acompañados, que por razones de economía procedimental, se da ahora por reproducidos.

QUINTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147, apartado f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c) 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: El objeto del recurso es la impugnación del acuerdo contenido en el acta de fecha 14 de octubre de 2020 dictada por la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■ y en consecuencia, la capacidad real para ser elector y elegible por el estamento de árbitros para la circunscripción de ■■■ de uno de los representantes proclamados, en concreto de ■■■, al entender el recurrente que incumple los requisitos mínimos obligatorios contenidos en los propios reglamentos de dicha federación así como los mantenidos en el art. 16 de la Orden de 11 de Marzo de 2016.

A la vista de todo lo actuado en el expediente, en modo alguno se ha podido acreditar por ■■■, la existencia de cualquier tipo de requisito esencial en la proclamación como candidato por el estamento de árbitros del ■■■, basándose tanto en su primer escrito de impugnación como en el contenido del recurso planteado ante este Tribunal, en meras conjeturas o sospechas que a la postre han quedado sin cobertura alguna.

De la documentación incorporada al expediente y resaltamos la propia certificación de fecha 13 de octubre de 2020, emitida por ■■■, Secretario General de la Federación de ■■■, se desprende que ■■■, durante las temporadas 2018/2019 y 2019/2020 aparece como colegiado en la categoría de árbitros estando al día con sus obligaciones de pagos de derechos, que además es el delegado provincial de la federación por ■■■ y miembro de la Junta directiva de ■■■; y si a ello unimos la documentación que a requerimiento del propio recurrente, se ha incorporado a este expediente por parte de afectado ■■■, en donde consta entre otros el reciclaje efectuado, el presente Recurso decaer, pues por una parte no se puede mantener unas supuestas irregularidades, basada en hipótesis no acreditadas, ni es misión de este Tribunal efectuar determinadas comprobaciones que escapan de su competencia.

Llama la atención los propios escritos tanto de impugnación como de recurso, en donde el hoy recurrente, a parte de aportar una documentación imprecisa que nada prueba, lo que efectúa de



forma sistemática es la solicitud de investigación a distintos órganos, lo que a todas luces denota, que tanto el presente recurso, como en su día la impugnación a la proclamación aprobada, esta basada en simples sospechas, que entienden este tribunal han quedado resueltas de la documentación aportada a lo largo del mismo, pues reiteramos que este Tribunal ha de resolver de acuerdo con la documentación real obrante en el expediente y de la misma en modo alguno se desprende la falta de capacidad o de elemento esencial que concurra en la elección por la circunscripción de ■■■ y para el estamento de árbitros del ■■■.

Dado en definitiva las razones reseñadas y entendiendo que se cumplen todos los requisitos contenidos en el art. 16 de la orden de 11 de marzo de 2016, para que cualquier miembro, por el estamento al que represente, pueda ser elector y elegible, nos conducen irremediabilmente a la desestimación del presente Recurso.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Desestimar del recurso E-104/2020 presentado por ■■■, con D.N.I. nº ■■■, confirmando en todos sus extremos el acuerdo dictado por la Comisión electoral de la Federación Andaluza de ■■■ de fecha 14 de octubre de 2020, por el que se inadmitía las impugnaciones efectuadas por el hoy recurrente.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ■■■ y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

